



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-09-2026

Liga Prime Futsal - Torneo Apertura
Temporada: 2026-2027
JORNADA:1 (12-09-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

CUELLO, JUAN PABLO "JUAMPI CUELLO" (Noia Portus Apostoli)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
FERNANDEZ RAYA, JOSE ANTONIO "RAYA" (Inter JP Finacial)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
WARTHA BALBINOT, JONATHAN LUCAS "JHOY" (O Parrulo Ferrol F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
DE OLIVEIRA PEREIRA, BRAYAN CESAR "BRAYAN" (O Parrulo Ferrol F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

ARANDA PRENDES, JAVIER "ARANDA" (Córdoba Patrimonio De La Humanidad)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada. (Artículo: 145-2j)
---	--

II-CLUBES

CD Xota FS	Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

RIQUER ANTON, ALBERTO (Inter JP Finacial)	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

IV-DELEGADOS

DEL RIO LEAL, JUAN (Córdoba Patrimonio De La Humanidad)	Faltas cometidas por jugadores/as, entrenadores/as, técnicos/as, delegados/as, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones. Adoptar una actitud pasiva/negligente (Artículo: 145-2 b)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Córdoba Patrimonio De La Humanidad

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 24 fue expulsado el jugador D. Javier Aranda Prendes, del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, por el siguiente motivo: "Por empujar a un adversario, sin intención de jugar el balón, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol."

Segundo.- El club C.D. Córdoba Futsal Patrimonio presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción señalada en el acta, consistente en la expulsión de D. Javier Aranda Prendes por "empujar a un adversario, sin intención de jugar el balón, evitando una manifiesta ocasión de gol", no es imputable al jugador, ya que, según el club, no existe ningún tipo de empujón ni infracción alguna. La entidad sostiene que la interacción se produce en los pies y que el jugador arrebató el balón correctamente, conforme acredita mediante



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-09-2026

documento videográfico y el enlace proporcionado. Alega la inexistencia de ocasión manifiesta de gol conforme a la Circular n.º 10 de la RFEF, no considerando la portería desprotegida ni superioridad efectiva. Solicita, por tanto, la revocación de la sanción por entender que concurre un error material manifiesto y, subsidiariamente, solicita que, de imponerse sanción, se gradúe en el mínimo establecido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Javier Aranda Prendes, del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, por “empujar a un adversario, sin intención de jugar el balón, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol”, se ha alegado por el club la inexistencia del empujón, aportando material videográfico y referencias reglamentarias para acreditar un error material manifiesto en la redacción del acta, que consideran no corresponde con la realidad de la acción sancionada, negando la comisión de la infracción atribuida y la existencia de una ocasión manifiesta de gol conforme a la Circular n.º 10 de Reglas de Juego y criterios arbitrales de la temporada 2026/2027.

Las Reglas de Juego de Fútbol de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, “La DOGSO es una situación de hecho ... La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado”.

Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a).

La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que el jugador expulsado pierde el control del balón y se hace con su posesión el jugador con dorsal número 19, que se dirige con el control del balón hacia la portería, cuando únicamente se interpone el portero entre este jugador y la portería. El jugador expulsado corre detrás del jugador rival con un contacto evidente entre ellos durante unos metros, antes de meter el pie y caer el jugador rival.

Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a cómo lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este caso concreto, es cierto que la jugada admite otras interpretaciones distintas a la realizada por los árbitros, pero es no implica que se incurra en un error material manifiesto.

Por tanto, D. Javier Aranda Prendes incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción en un grado mínimo, esto es, un encuentro de suspensión, con la sanción accesoria al Club Córdoba Patrimonio De La Humanidad.

Sur Seeds El Ejido F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 24 fue expulsado el jugador D. Javier Aranda Prendes, del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, por el siguiente motivo: “Por empujar a un adversario, sin intención de jugar el balón, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”

Segundo.- El club C.D. Córdoba Fútbol Patrimonio presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la acción señalada en el acta, consistente en la expulsión de D. Javier Aranda Prendes por “empujar a un adversario, sin intención de jugar el balón, evitando una manifiesta ocasión de gol”, no es imputable al jugador, ya que, según el club, no existe ningún tipo de empujón ni infracción alguna. La entidad sostiene que la interacción se produce en los pies y que el jugador arrebató el balón correctamente, conforme acredita mediante documento videográfico y el enlace proporcionado. Alega la inexistencia de ocasión manifiesta de gol conforme a la Circular n.º 10 de la RFEF, no considerando la portería desprotegida ni superioridad efectiva. Solicita, por tanto, la revocación de la sanción por entender que concurre un error material manifiesto y, subsidiariamente, solicita que, de imponerse sanción, se gradúe en el mínimo establecido.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Javier Aranda Prendes, del club Córdoba Patrimonio De La Humanidad, por “empujar a un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-09-2026

adversario, sin intención de jugar el balón, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol", se ha alegado por el club la inexistencia del empujón, aportando material videográfico y referencias reglamentarias para acreditar un error material manifiesto en la redacción del acta, que consideran no corresponde con la realidad de la acción sancionada, negando la comisión de la infracción atribuida y la existencia de una ocasión manifiesta de gol conforme a la Circular n.º 10 de Reglas de Juego y criterios arbitrales de la temporada 2026/2027.

Las Reglas de Juego de Futsal de FIFA regulan en la Regla 12.3 los aspectos que deben tener en cuenta los árbitros para apreciar cuándo un jugador evita un gol o una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción. Por lo tanto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte TAD 229/2025bis, "La DOGSO es una situación de hecho ... La existencia de una ocasión manifiesta de gol será apreciada por el colegiado".

Ahora bien, al tratarse de reglas técnicas, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, según el artículo 155.1 del Reglamento de Competiciones de la RFEF, por lo que las decisiones que adopta durante el desarrollo del encuentro aplicando las Reglas del Juego también son inapelables, según el artículo 156.2.a).

La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que el jugador expulsado pierde el control del balón y se hace con su posesión el jugador con dorsal número 19, que se dirige con el control del balón hacia la portería, cuando únicamente se interpone el portero entre este jugador y la portería. El jugador expulsado corre detrás del jugador rival con un contacto evidente entre ellos durante unos metros, antes de meter el pie y caer el jugador rival.

Cuando se discute que una jugada era un mero ataque prometedor y no una ocasión manifiesta de gol, el Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones TAD 72/2023bis y 229/2025bis, también han afirmado que la parte que lo discute debe probar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea, es decir, que incurrió en un error material manifiesto. En este caso concreto, realmente la jugada se puede interpretar de maneras diversas a cómo lo hizo el árbitro y lo reflejó en el acta, pero es no es suficiente para considerar acreditado el error material manifiesto, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este caso concreto, es cierto que la jugada admite otras interpretaciones distintas a la realizada por los árbitros, pero es no implica que se incurra en un error material manifiesto.

Por tanto, D. Javier Aranda Prendes incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción en un grado mínimo, esto es, un encuentro de suspensión, con la sanción accesoria al Club Córdoba Patrimonio De La Humanidad.

Inter JP Financial

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 27, el jugador D. José Antonio Fernández Raya, del club Inter JP Financial, fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. En el minuto 33, el técnico D. Alberto Riquer Antón, del club Inter JP Financial, fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

Segundo. - El club Club Inter Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que se ha producido un error material en la identificación del autor de la protesta que motivó la segunda amonestación y la expulsión por doble amarilla del entrenador D. Alberto Riquer Antón. El club sostiene, con apoyo en diversas grabaciones videográficas y en el audio del sistema arbitral, que la conducta sancionada no fue realizada por D. Alberto Riquer Antón sino por D. Arkaitz Sisniega Gómez, preparador físico del equipo, desde una posición distinta del área técnica, y que la consulta del vídeo arbitraje posterior a los hechos evidencia la existencia de una duda objetiva sobre la identidad del autor. Solicita que se deje sin efecto tanto la segunda amonestación, como la expulsión y sus consecuencias disciplinarias y económicas, al concurrir un error de identificación conforme al artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D. José Antonio Fernández Raya, del club Inter JP Financial, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. José Antonio Fernández Raya constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Inter JP Financial prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto. - En relación con la expulsión de D. Alberto Riquer Antón, del club Inter JP Financial, por doble amonestación, se ha alegado error material en la identificación del autor de la protesta, aportándose diversas pruebas videográficas y de audio que permiten constatar que la conducta sancionada no fue realizada por el entrenador, sino por otro miembro del cuerpo técnico, y que los propios colegiados acudieron a la revisión del sistema de videoarbitraje sin poder llegar a una identificación positiva e inequívoca del técnico como responsable.

Las pruebas videográficas han sido visionadas en repetidas ocasiones y no puede concretarse la persona que protestó las decisiones arbitrales, pero lo cierto es que el equipo arbitral revisó las imágenes de la jugada y mantuvieron su decisión, por lo que no puede descartarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-09-2026

que las protestas fueran expresadas por D. Alberto Riquer Antón, por lo que debe considerarse que incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponer una sanción de suspensión por un encuentro con la sanción accesoria el club Inter JP Financial.

Jimbee Cartagena Costa Cálida

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

En el minuto 27, el jugador D. José Antonio Fernández Raya, del club Inter JP Financial, fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla. En el minuto 33, el técnico D. Alberto Riquer Antón, del club Inter JP Financial, fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.

Segundo.- El club Club Inter Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que se ha producido un error material en la identificación del autor de la protesta que motivó la segunda amonestación y la expulsión por doble amarilla del entrenador D. Alberto Riquer Antón. El club sostiene, con apoyo en diversas grabaciones videográficas y en el audio del sistema arbitral, que la conducta sancionada no fue realizada por D. Alberto Riquer Antón sino por D. Arkaitz Sisniega Gómez, preparador físico del equipo, desde una posición distinta del área técnica, y que la consulta del vídeo arbitraje posterior a los hechos evidencia la existencia de una duda objetiva sobre la identidad del autor. Solicita que se deje sin efecto tanto la segunda amonestación, como la expulsión y sus consecuencias disciplinarias y económicas, al concurrir un error de identificación conforme al artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. José Antonio Fernández Raya, del club Inter JP Financial, por doble amonestación, no se han formulado alegaciones ni se ha aportado prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Los hechos atribuidos a D. José Antonio Fernández Raya constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 145.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por acumulación de dos cartulinas amarillas, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Inter JP Financial prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Alberto Riquer Antón, del club Inter JP Financial, por doble amonestación, se ha alegado error material en la identificación del autor de la protesta, aportándose diversas pruebas videográficas y de audio que permiten constatar que la conducta sancionada no fue realizada por el entrenador, sino por otro miembro del cuerpo técnico, y que los propios colegiados acudieron a la revisión del sistema de videoarbitraje sin poder llegar a una identificación positiva e inequívoca del técnico como responsable.

Las pruebas videográficas han sido visionadas en repetidas ocasiones y no puede concretarse la persona que protestó las decisiones arbitrales, pero lo cierto es que el equipo arbitral revisó las imágenes de la jugada y mantuvieron su decisión, por lo que no puede descartarse que las protestas fueran expresadas por D. Alberto Riquer Antón, por lo que debe considerarse que incurrió en una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo imponer una sanción de suspensión por un encuentro con la sanción accesoria el club Inter JP Financial.